



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTE SIMO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



ASUNTO: Se presenta iniciativa

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

Los ciudadanos Diputados **JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA, MARGARITA GALLEGOS SOTO**, en nuestro carácter de miembros de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, comparecemos en ejercicio de las atribuciones que nos son conferidas por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 12, 16 fracción III, 55, 56 fracción XXV, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 5, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para someter a consideración del Pleno Legislativo la iniciativa que **reforman diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente reforma tiene como finalidad que la celebración de sesiones de cabildo se apegue a los principios de transparencia y máxima publicidad y que las sesiones de cabildo abierto atiendan a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley de Participación Ciudadana). El presente proyecto toma como referencia la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.07 misma que fue turnada y analizada por esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y por la que se emitió el Acuerdo Legislativo de fecha seis de febrero de 2020, en la que se dio respuesta a varias recomendaciones públicas entre las que se encuentra la que es motivo de este proyecto.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), ordena que toda la información en posesión de cualquier ente público (como son los Ayuntamientos del Estado) es pública y solamente podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

También por mandato del precepto constitucional en cita, en la interpretación de este derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que implica que las autoridades deben manejar su información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la ley y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada;¹ principio que encuentra regulación en los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y en esos mismos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Adicionalmente en relación a los Ayuntamientos debe considerarse lo previsto en el artículo 17, apartado C, inciso f) de la Constitución Política local, que reconoce expresamente la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en el control de la función pública, previendo al cabildo abierto como un instrumento que permite a la ciudadanía exponer problemáticas de temas específicos frente a cualquier Ayuntamiento del Estado, figura que además encuentra regulación en los artículos 73 a 81 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

¹ Tesis I.4o.A.40 A (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 1899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 3 de marzo de 2013, con número de registro 2002944 y rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Al respecto, también véanse los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

No obstante, a pesar de las previsiones constitucionales y legales descritas en la Ley Municipal y en algunas reglamentaciones municipales, se establece la existencia de sesiones secretas², lo cual impide el tratamiento transparente que, en términos del principio de máxima publicidad, debe darse a la información que se genera en los Ayuntamientos, los cuales tampoco han ajustado su funcionamiento a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana en materia de cabildo abierto, tal como se explica a continuación.

El principio de transparencia impone la obligación de considerar pública y por tanto brindar acceso a cualquier interesado, a toda información que se genere en cualquier Ente Público, mientras que el principio de máxima publicidad supone que esa información, además de ser pública, deberá ser completa, oportuna y accesible.³

Para permitir lo anterior, tanto la Ley General de Transparencia como la Ley local de la materia, en sus artículos 70 y 55 respectivamente, prevén la obligación para todo Ente Público de poner a disposición y tener actualizada en medios electrónicos, cierta información relacionada con sus funciones.

También, en los artículos 71 fracción II y 56 fracción II de la propia Ley General de Transparencia y la Ley local de la materia respectivamente, se señalan obligaciones específicas a cargo de los Municipios, que los constriñen a hacer pública la siguiente información:

- 1.- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- 2.- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

² Artículo 111 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, establece la posibilidad de celebrar sesiones secretas, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento previamente.

³ Como referencia, véase el artículo 8º, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por tanto, las previsiones que refieren la existencia de sesiones de cabildo secretas, ponen en riesgo la consecución de los principios de transparencia y máxima publicidad pues pudieran originar la reserva indebida de información que es pública de oficio en términos de los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia, así como 55 y 56 fracción II de la Ley local de la materia, por lo que debe ponerse a disposición de la ciudadanía y actualizarse periódicamente en los respectivos medios electrónicos.

En relación a los principios de transparencia y máxima publicidad, también se debe apuntar que el artículo 108 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que la clasificación de información como reservada deberá establecerse de manera parcial o total de acuerdo a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, prueba que en términos de la disposición segunda fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales),⁴ consiste en:

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia, los Entes Públicos deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia, teniendo la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los

⁴ Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de abril del 2016.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

supuestos de reserva; para lo cual en la prueba de daño se debe justificar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se advierte, la prueba de daño se encamina a acreditar las únicas hipótesis que en términos del artículo 6º de la Constitución Federal pueden justificar la reserva temporal de la información en posesión de Entes Públicos: el interés público y la seguridad nacional.

No pasa inadvertido que el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, establece que es posible clasificarse como información reservada, *“la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”*.

Lo que implica la posibilidad de los Ayuntamientos, de clasificar como información reservada procesos deliberativos, pero sólo hasta que sea adoptada la decisión definitiva y sujetándose a los Lineamientos Generales, que en su disposición vigesimoséptima, señala que es necesario acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
- d) Y lo más relevante, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, lo cual supondría un perjuicio al interés público.

Así, el desahogo de sesiones de cabildo, eventualmente podría reservarse siempre que se cumplieran los extremos descritos, en el entendido de que tal reserva operaría hasta que se adopte una decisión definitiva sobre el asunto tratado; de igual manera, los municipios podrían reservar información generada en sus respectivos Ayuntamientos previa aplicación, caso por caso, de la prueba de daño en la que se concluya que tal medida es necesaria para salvaguardar el interés público y la seguridad nacional.

En consecuencia, es pertinente ajustar el artículo 111 de la Ley Municipal para el Estado, precepto que prevé la celebración de sesiones secretas, pues de lo contrario, se pone en riesgo la consecución de los principios de transparencia y máxima publicidad ya que pueden originar la reserva indebida de información.

Por lo expuesto, se somete ante la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 111 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Iniciativa de reforma a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 111.- Las sesiones de Cabildo serán: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse el primer lunes de cada mes, los regidores y síndicos deberán ser citados a toda sesión, con tres días naturales de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, proveyendo lo necesario para que se anexasen los documentos que sustenten los puntos a tratar en el orden del día; son sesiones extraordinarias, las que se celebren entre los períodos de las ordinarias y se traten exclusivamente el o los asuntos para el que fue convocado el Cabildo, y serán citados por el Presidente Municipal o a petición de uno de sus integrantes regidores o síndicos; **serán sesiones solemnes, aquellas que la ley así lo determine y las que el Ayuntamiento les dé ese carácter.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DIPUTADO JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES

DIPUTADA ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA

Iniciativa de reforma a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Margarita Gallegos Soto
DIPUTADA MARGARITA GALLEGOS SOTO

Iniciativa de reforma a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.